



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 37/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SEEN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina por el reclamo hecho por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Felíz Herasme y Pedro Montero Betances al señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal, S.R.L., por alegada conculcación a la dignidad humana, al esparcimiento y recreación, la libertad de tránsito y el derecho de propiedad que poseen por más de diez (10) años dentro del ámbito de la parcela núm. 23-B, del Distrito Catastral núm. 21, ubicado en el sector El Higüero, del municipio Santo Domingo Norte, de la provincia Santo Domingo. Indican al respecto que los accionados colocaron portones de hierro y vallas metálicas con candado en la avenida Circunvalación, la única calle que permite el acceso a su propiedad, la cual han dedicado al cultivo de diversos frutos agrícolas; porción de terreno respecto del cual iniciaron el proceso de regularización de estatus legal a partir del nueve (9) de junio de dos mil seis (2006) ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), concluyendo este



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>proceso –según afirman- con el pago definitivo de la adquisición de la referida porción de terreno, según Comunicación núm. 1426/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), luego de lo cual fueron puestos en posesión de ese terreno por la referida entidad, según la Certificación núm. 14-834, de doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Luego de ello, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito motivado, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Feliz Herasme y Pedro Montero Betances procedieron a interponer una acción de amparo ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, contra el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la razón social Vista del Pedregal, S.R.L. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por “no existir violación a derechos fundamentales”; decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances contra la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del juzgado de la instrucción, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 077-2018-SSEN-00064.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, los señores William Antonio Trinidad Padilla, Carlos Manuel Natera Batista, Bernardo Félix Herasme y Pedro Montero Betances, a la parte recurrida, el señor Stanley Julián Antonio Javier Negrín y la entidad Vistas del Pedregal, S.R.L.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a una acción de hábeas data presentada por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el fin de que los recurridos supriman y eliminen todos los documentos discriminatorios, falsos y erróneos respecto al proceso penal llevado a cabo por el Ministerio Público del Distrito Nacional. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la referida acción, pronunció la inadmisibilidad mediante el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, rendido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Miguel Ángel Jorge Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Ángel Jorge Cruz contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00416, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> el auto núm. 046-2017-TAUT-00416, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la remisión del expediente de que se trata, a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso en apego a las disposiciones del artículo 70 y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Jorge Cruz, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la ejecución del poder cuota litis conferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), por el finado Ramón Antonio Núñez Payamps, en su condición de presidente y máximo accionista de las sociedades comerciales Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agro-Forestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., más sus acciones en lo que corresponde a la entidad Maderera del Cibao, a favor del licenciado Isidro Adonis Germoso. El susodicho documento fue revocado unilateralmente por el poderdante y, en consecuencia, el suscrito letrado acudió a la jurisdicción civil a los fines de que el acto bajo firma privada fuese homologado.</p> <p>A tales efectos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el Auto núm. 0277-11, del ocho (8) de octubre de dos mil once (2011), homologó el poder cuota-litis y reconoció e hizo líquido el estado de gastos y honorarios que le fue presentado por un monto de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$17,000,000.00), a cargo del finado Ramón Antonio Núñez Payamps y las empresas Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agro-Forestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A.</p> <p>Disconformes con lo establecido en el citado auto, los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández y la empresa Inmobiliaria Corfysa, S. A., presentaron una demanda en impugnación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Este tribunal, mediante la Sentencia Civil núm. 365-13-01140, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), declinó –de oficio– el conocimiento del caso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; esto, bajo la consideración de que allí se decidió lo relativo a la homologación objetada.</p> <p>En desacuerdo con la declinatoria fue interpuesto, por el licenciado Isidro Adonis Germoso, un recurso de impugnación o Le Contredit ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00447/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), admitió el recurso de Le Contredit, revocó la sentencia impugnada y dispuso la inadmisibilidad de la demanda en impugnación de auto de homologación de cuota litis argumentando que el ataque a una decisión graciosa –como es el auto de homologación– debe darse mediante una demanda principal en nulidad, no mediante una impugnación ante un tribunal de la misma jerarquía.</p> <p>Luego, tras no estar de acuerdo con la decisión rendida por la citada corte de apelación, los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández y la empresa Inmobiliaria Corfysa, S. A., elevaron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 00447/15. Dicho recurso de casación fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. 1000-2017, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, así como a la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto relativo a la especie surge con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, simulación, fraude y reparación de daños y perjuicios sometida por los señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra los señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Marjores Altagracia Fernández. Mediante la Sentencia núm. 01062-2009, de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), la indicada jurisdicción acogió la demanda sometida a su conocimiento, al tiempo de declarar simulado y sin efectos jurídicos el pagaré notarial suscrito entre los demandantes y los demandados, el cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y, en consecuencia, declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del señor Pedro Parra en perjuicio de la señora Altagracia Milagros Acevedo. Asimismo, en dicho fallo se declaró la nulidad de las hipotecas inscritas por los demandados, Marjores Altagracia Fernández y Pedro Parra, por inexistencia de crédito, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1165, del Distrito Catastral núm. 6 dentro del municipio de Santiago. Dicha jurisdicción condenó a los señores José Arturo Cruz y compartes, a pagar solidariamente, en favor de los demandantes, señores Félix Genaro Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.000), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores José Arturo Cruz y compartes, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Mediante la Sentencia núm. 00003-2016, de cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), la indicada corte rechazó el referido recurso de apelación, al tiempo de confirmar la decisión de primer grado en todas</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sus partes. En vista de esta situación, el señor José Arturo Cruz impugnó en casación este último fallo, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1187, de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor José Arturo Cruz, y a los recurridos, señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, que modifica la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón y crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte recurrente pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón; además, se crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata. Dicha norma es inconstitucional porque, a su entender, con ella se conculcan las disposiciones constitucionales relativas a la formación de las leyes orgánicas, la seguridad jurídica, el derecho a su propia cultura e historia, entre otros derechos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	supuestamente violados y que se encuentran establecidos en la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), por carecer de legitimación procesal conforme establece la Ley núm. 176-07.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Distrito Municipal de Maimón, al interviniente voluntario, distrito municipal Maimón, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Cecilia Olimpia de Brossard Brache contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del certificado financiero por valor de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) aperturado en el año dos mil dos (2002) a nombre de las señoras Cecilia de Brossard Brache y Enilda García



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Brache, con parte del dinero obtenido de la venta de un terreno propiedad de la señora María Reyes Mercedes, abuela de ambas. El certificado financiero fue abierto a nombre de dos de sus nietas, en razón de los quebrantos de salud que venía padeciendo la señora María Reyes Mercedes bajo el acuerdo familiar de que, al momento de que necesitara dinero, solo debía pedírselo a una de ellas. De igual forma, se dispuso la apertura de una cuenta bancaria donde debían depositarse los intereses generados por dicho certificado financiero.</p> <p>Por su parte, el certificado financiero y la cuenta bancaria fueron cancelados inconsultamente por la señora Cecilia de Brossard Brache, situación que se mantuvo oculta por años. Es en el año dos mil diez (2010), cuando la señora María Reyes Mercedes, viendo que la cantidad de intereses mermaba en gran escala, solicita la entrega del dinero a la señora Cecilia de Brossard Brache, la cual responde que lo haría cuando se venciera el certificado, no volviendo a ver a la señora María Reyes Mercedes y ocultándose a sus llamados, por lo que la actual recurrente decide iniciar un proceso judicial en su contra. Dicho proceso judicial culmina con la sentencia recurrida que rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia de Brossard Brache contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación que condena a la actual recurrente, entre otros, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, así como a devolverle la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00).</p> <p>La señora Cecilia de Brossard Brache interpone el presente recurso de revisión constitucional en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casacion le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la intimidad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Cecilia Olimpia Brossard Brache contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Cecilia Olimpia de Brossard Brache, y a la parte recurrida, María Reyes Mercedes Viuda Brache y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Miguel Pérez Figuereo contra la Resolución núm. 2216-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del Ministerio Público y de la víctima, impuso como medida de coerción, prisión preventiva, contra Carlos Miguel Pérez Figuereo, por su presunta participación en el secuestro del menor F.G.B., en violación a los artículos 265, 266, 309 del Código Penal y 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro. Con ocasión de la acusación presentada fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del proceso, y luego de instruir y conocer el juicio, dictó la Sentencia núm. 60/2014, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), que condena al imputado a treinta (30) años de reclusión y a una indemnización de tres millones de pesos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(\$3,000.000.00). La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto a través de la Resolución núm. 2216-17, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Miguel Pérez Figuerero contra la Resolución núm. 2216-2017, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> Resolución núm. 2216-2017, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Miguel Pérez Figuerero; a la parte recurrida, señores Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: REMITIR</b> el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por Lauriana Villar en
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra de la Sentencia núm. 291-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la solicitud de pago y traspaso de pensión que realizó la señora Lauriana Villar al Ministerio de Hacienda, por motivo del fallecimiento de su compañero de vida, el señor José Agustín Jiminián, quien se beneficiaba del pago de una pensión por un total de tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos (RD\$3,447.00).</p> <p>Ante la falta de respuesta a la solicitud realizada mediante el Acto núm. 319-2013, la señora Lauriana Villar interpone una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda por ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando, esencialmente, el pago retroactivo de la suma de trescientos cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos dominicanos (\$358,190.00), por concepto de los setenta (70) meses que a la fecha había dejado de pagar el Ministerio de Hacienda, así como también el traspaso de la indicada pensión.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 291-2013, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender que lo que pretendía la accionante era que se ordenara el pago de la pensión que había sido ordenado por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>Inconforme con esta decisión, la señora Lauriana Villar interpone el presente recurso de revisión constitucional, solicitando que se revoque o anule la Sentencia núm. 291-2013.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lauriana Villar, contra la Sentencia núm. 291-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 291-2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ministerio de Hacienda proceder al pago de la pensión de sobrevivencia en beneficio de la señora Lauriana Villar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, así como también el pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado indexar el monto de la pensión que recibía el señor José Agustín Jiminián, cuyo traspaso se ordena en favor de la señora Lauriana Villar.</p> <p><b>QUINTO: OTORGAR</b> un plazo de veinte (20) días para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p><b>SEXTO: IMPONER</b> una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a favor de la señora Lauriana Villar.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Lauriana Villar, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que los señores Fabiola Cabrera, Belkis Reynoso, Rodolfo Pérez, Nelson Castillo, Ursina Anico, Domingo Deprat, José Bautista y Joselin Bueno, solicitaron mediante comunicación al Colegio Dominicano de Notarios que diera cumplimiento a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y les facilite una serie de informaciones. Dado el silencio que operó por parte del Colegio de Notarios, dichos solicitantes accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a lo cual este emitió la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, dictada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió dicha acción de amparo, ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENA</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio, y a la parte recurrida, Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altagracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista, Joselin Bueno.</p> <p><b>QUINTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la solicitud de pago de pensión intentada por la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, en su calidad de cónyuge superviviente del extinto capitán Vicente Anastacio García Pinales, y en representación de sus hijos menores de edad, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la propia Policía Nacional y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).</p> <p>La señora Pimentel Bautista, ante la negativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), interpuso formal acción de amparo pretendiendo que le fuesen transferidos los derechos laborales acumulados por quien en vida fue su esposo, siendo acogida sus pretensiones mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00214, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pues la parte recurrente, ante la negativa del Instituto</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), si bien reconoce que la señora es beneficiaria de la pensión que pretende obtener, considera que no debe pagar parte de los montos perseguidos.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> parcialmente la acción de amparo y en consecuencia <b>ORDENAR</b> al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) a proceder al pago de la pensión ascendente a la suma de cuarenta y un mil pesos dominicanos con 82/100 (\$41,000.82) a favor de la accionante, señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista, en su calidad de conyugue supérstite y madre de los hijos menores de edad procreados con el señor Víctor García Pinales.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y en favor de la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**